

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander*:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera*:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

### Ministerio de Ultramar

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

#### LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación)

Art. 705. Dentro de los seis días expresados en el artículo anterior, podrá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretensión, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Art. 706. Dentro de los mismos seis días antes expresados podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurriese alguno de los casos en que lo permite el artículo 861, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de 20 días.

Art. 707. Fermado el apuntamiento, y en su caso unidas las pruebas á los autos, se pasarán éstos al ponente por el término preciso para su instrucción, el que no podrá pasar de seis días.

Art. 708. Así que el Ponente se haya instruido de los autos, se señalará día para la vista con citación de las partes para sentencia.

Entre la citación y la vista deberán

mediar cuatro días, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría á disposición de las partes que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les convinieren.

Art. 709. Celebrada la vista, en la que en las partes, sus Procuradores ó Abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolución de la Sala.

La sentencia confirmatoria ó que agrave la de primera instancia deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 710. Si no se personare el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que se lleve á efecto la sentencia, y se exijan del apelante las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar, á cuyo fin se expresará su importe en la carta-orden de devolución.

Art. 711. La no presentación del apelado en la Audiencia no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciación de la instancia.

Art. 712. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia, con certificación de ella y de la tasación de costas si hubiere habido condena para su ejecución y cumplimiento.

Art. 713. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias.

#### CAPÍTULO IV.

De los juicios verbales.

Art. 714. Los jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 1.000 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 715. Se exceptúan de lo dispuesto en el art. anterior:

1.º Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 487.

2.º Las que se deduzcan por reconvencción en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán conforme á lo prevenido en los artículos 543 y 687.

Art. 716. Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto á continuación de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 717. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 495.

Art. 418. La sustanciación de estos juicios en primera instancia se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 719. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel común, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesión ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretensión que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantas sean los demandados.

Art. 720. Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal dentro de segundo día dictará providencia á continuación de la demanda, convocando á las partes á una comparecencia señalando día y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el artículo 725.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 721. La citación del demandado para la comparecencia se hará por el Secretario ó alguacil del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuación de la cual habrá extendido el Secretario la cédula de citación, expresando en ella la fecha de la providencia y el día hora y local en que deba comparecer, con la prevención de que se seguirá

el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Art. 722. A continuación de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citación del demandado por medio de diligencia, que firmará éste, ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 263 y 268.

Art. 723. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el Juez municipal que lo emplazase, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citación para que ésta tenga efecto. A continuación del oficio, que se devolverá sin dilación al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citación.

Art. 724. Cuando no sea conocido el domicilio del demandado se hará la citación por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de 20 días.

También se publicarán los edictos en los periódicos oficiales cuando el Juez lo estime conveniente.

Art. 725. Entre la citación y la celebración de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de 24 horas ni exceda de seis días.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un día más por cada 20 kilómetros de distancia.

Art. 726. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse si no por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

Art. 727. Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándose en todas las costas, y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios sin que puedan exceder de 125 pesetas, á no ser que aquél los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**  
**IMPUESTO DE MINAS.**

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administración varias Sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el primer trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción mencionada para que reclamen contra ellas todo aquel que no las considere exactas, en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Nombre del minero ó Sociedad.	TITULO de la mina.	CLASE del mineral.	LEY	Cantidad del mineral extraído. Kilogramos.	Valor en boca de mina los mil kilogramos.	Importe, TOTAL.	
						Pts	C
La Real Compañía Asturiana.	Varias del grupo de Reocin.	Zinc.	45 0/10	8 000.000	35	280000	
La misma.	Id. Id.	Plomo.	55 0/10	20.000	60	1200	
La misma.	«Angel» sita en Udias.	Zinc.	40 0/10	50.000	25	1250	
La misma.	Varias del grupo de id.	id.	40 0/10	540.000	25	13500	
Sociedad «Providencia».	Suerte Vista y En clavada.	id.	39 0/10	1.087.900	20	21758	
La misma.	Utima de Andara	id.	27 0/10	884.500	10	8845	
La misma.	Demasia, Aurora y Torpeza.	Blenda.	50 0/10	90.000	20	1800	
La misma.	Si se encontrara mineral y Segura.	Id.	49 0/10	91.100	18	1639	80
D. Fernando C. de la Barca.	Varias sita en Mercajal.	Zinc.	40 0/10	395 000	25	9876	
Señores Rou T. Smyth y Comp.	«Antonia»	Hierro.	55 0/10	150.000	2	300	
D. Rufino de la Incera.	Deseada y Deseada 2.ª	id.	54 0/10	850.000	3	2550	
D. Martin de Vial y Comp.	Carmelina, Francisca y Desengaño.	id.	53 0/10	7.800.000	3	21400	
D. Fausto Sanchez Lamadrid.	Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª	Sal comun.	»	10.000	40	400	
D. José Mademan.	Deseadas 4.ª, 5.ª y 6.ª y Dem.ª de estas.	Hierro.	55 0/10	166.700	3	500	
D. Juan Bailey Davies.	«Anita.»	id.	»	32.500.000	2 25	73125	
D. Telesforo F Casañeda.	La Luisiana.	Carbon. Seco.	»	180.000	3	540	

Santander 24 de Octubre de 1885.

*El Administrador de Hacienda,*  
**J. Joaquin de Urrengoechea.**

De las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de Torquemada (Palencia) y Fuente Ovejuna (Córdoba), han sido robados los efectos timbrados cuya clave y numeración es la siguiente:

Clases	Núm. de pliegos.	PAPEL TIMBRADO. Numeración de los mismos.	Sellos de Comunicaciones		
			Precio	N.º de sellos.	Numeración.
<b>EFFECTOS SUSTRADOS EN LA ADMINISTRACION DE TORQUEMADA</b>					
2.ª	1	6628	5 cén	119	277.300
3.ª	1	0841	10 »	90	189.443
4.	1	9456	25 »	100	883 838
5.ª	2	22802 22803	40 »	40	»
6.ª	15	46705-46712 y 46794-16800	50 »	100	44 211
7.ª	15	660.060 al 660.075	75 »	99	21.388
8.ª	6	85.340 al 85 345.	1 pta	21	»
9.ª	45	347.856 al 347 900			
10.ª	71	445 479-445.500 y 843.036-853.125			
11.ª	83	585 168-585.250.			
12.ª	110	356.8891 356.900			
<b>Sustraidos en la de Fuente Ovejuna.</b>					
11.ª	75	1140300-114.325 y 114.035-114.400	15 cé	49	1379867-916.330
			71 »	»	20.936-307.270
			1 pta	»	156.064-65

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, de las autoridades, administraciones subalternas y estanqueros de la provincia, á quienes encarezco adopten todo género de precauciones que conduzcan al descubrimiento de los autores de los robos perpetrados; teniendo muy presente los funcionarios últimamente expresados, que en el caso de que en la administración ó estanco de su cargo se presentase alguna persona pretendiendo la venta ó cange de los referidos efectos, han de proceder á su detención dando inmediato conocimiento á esta Administración para los efectos oportunos.

Santander 23 de Octubre de 1885.  
*J. Joaquin de Urrengoechea.*

**FÁBRICA NACIONAL**  
DE  
**Tabacos de Santander.**

El día 20 de Noviembre próximo venidero de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica de Tabacos una subasta pública para contratar la enagenación de las fundas de los tercios Filipinos, denominados Mirinaques, ascendentes á 4.506 fundas con peso de 1.189 kilogramos, cuyas fundas deberá extraerlas por su cuenta de este Establecimiento el que resulte contratista en el término de ocho días y una vez presentada la carta de pago en que se justifique haberse verificado el ingreso del importe de las fundas en la Tesorería de Hacienda de esta provincia. El tipo minimum admisible es de 16 pesetas 11 céntimos cada quintal métrico segun lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en su orden circular de 17 de Setiembre último.

Lo que se participa al público para su conocimiento advirtiéndole que para garantía de su proposición habrá de depositar en la Pagaduría de esta Fábrica la cantidad de veinte pesetas, la cual le será devuelta despues del remate, si no resultase ser el mejor postor en cuyo caso quedará á responder del mejor cumplimiento del servicio devolviéndose tambien á su terminación.

El precio que ofrezcan los licitadores abonar á la Hacienda por quintal métrico de las expresadas fundas de los que abrace su proposición que podrá referirse esta á uno ó mas quintales ó la totalidad existente en la actualidad, deberá consignarse en pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción mayor ó menor y en letra.

Santander 22 Octubre 1885.—A. Guierrez de la Vega.

*Modelo de proposición.*

Don N. N... vecino de .. enteterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número... fecha... se comprometo á comprar á la Hacienda pública... quintales métricos de fundas denominadas «Mirinaques» por el precio de... pesetas... céntimos cada quintal y estar inscrita en papel del sello once.

Fecha y firma del interesado.

**SUMINISTROS.**

MES DE OCTUBRE DE 1885.

La Comisión provincial de Santander en unión de Comisario de Guerra, CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan á veintisiete céntimos de peseta.
- Ración de cebada á una peseta veintiocho céntimos.
- Ración de paja á cuarenta y cinco céntimos de peseta.
- Ración de un litro de aceite á una peseta tres céntimos.
- Ración de un quintal métrico de carbón á ocho pesetas ochenta y nueve céntimos.
- Ración de un idem idem de leña á dos pesetas setenta y cinco céntimos.
- Ración de un kilogramo de carne á una peseta seis céntimos.
- Ración de un litro de vino á cuarenta y siete céntimos de peseta.
- Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 20 de Octubre de 1885.—  
E. V. P. de la C. P., Manuel G. Obregón.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solana Vial.

**Providencias judiciales**

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de Instrucción de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del autorizante se ha presentado demanda por D. Norberto de la Verde y Gracedo, vecino del pueblo de Ajo, en solicitud de que se incluya en el censo electoral para Diputados á Cortes, por reunir las cualidades á que se refiere el título tercero de la vigente ley electoral, á D. Bonifacio Alonso Bedia, D. Bernardino Somarriba Fernandez, D. Francisco Marco Ruiz, D. Nicolás Sainz Sierra, D. José María Carro Gomez, D. Juan Crespo Portillojo, D. Florencio Igual Peña, D. Hilario Viadero Mazo, D. Pedro Abascal Martinez, don José Viadero Puente, D. José María Viadero y Viadero, D. Juan Abascal Martinez y D. Marcelino Incera Fernandez, todos vecinos del Ayuntamiento de Bareyo; y admitida esta referida demanda, se ha mandado se fijen edictos en los sitios de esta capital y pueblo de Bareyo, y se anuncie sin perjuicio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de veinte días.

Para que tenga pues efecto lo acordado, y puedan oponerse á dicha inclusión los electores inscritos en las listas de la Sección de Bareyo, expido el presente, apercibidos de que trascurrido dicho término no serán oídos. Santoña y Octubre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M de S. S., Sebastian Olazábal.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.